

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO**, al Señor JONNY HELBERT CASTRO RODRIGUEZ con CC. No. 12.276.314 de La Plata - Huila, en calidad de Contratista, para la época de los hechos; del **AUTO DE APERTURA No. 032** de fecha 07 de junio de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-028-022 que se adelanta ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Trece (13) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 01 de julio de 2022 siendo las 07:00 a.m.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 08 de julio de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró. Juan M. Sánchez P.

AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 032

En la ciudad de Ibagué, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), los funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número No. 112-028-022, el cual se adelanta ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA**, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA:

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Art 2 y siguientes del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, ordenanza No. 008 de 2001, Auto de Asignación No. 062 del 25 de abril de 2022, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta, los hechos puestos en conocimiento, mediante memorando CDT-RM-2022-00001054, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 10 de marzo de 2022, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 011-142 del 04 de diciembre de 2020 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

Verificado los soportes que respaldan la ejecución de la orden de prestación No. 004 de 2019, cuyo es "prestación de servicios profesionales para la organización documental de los proceso contractuales adelantados conforme a las normas del estatuto de contratación estatal en el municipio de Natagaima- Tolima., por valor de \$17.500.000.00, la comisión de auditoria pudo determinar lo siguiente:

El señor Jonny Helver Castro Rodríguez, en su condición de contratista no allego, la tarjeta profesional o título que acredite la capacidad en el manejo contractual o del proceso de archivística sector público, así mismo no allego el RUT, requisito indispensable necesario para realizar el pago, situación que no fue advertida por los funcionarios encargados de la contratación en el municipio de Natagaima, presuntas irregularidades que por su trascendencia administrativa, y por ser contrarias las normas de contratación estatal, se hace meritorio dar traslado a la Procuraduría General de la Nación.

Así mismo se constató que el contratista entregaba una relación mensual con las actividades realizadas para darle cumplimiento a las obligaciones pactadas y que fueron avaladas por el supervisor del contrato, durante los meses de enero, Febrero, marzo, Abril y mayo de 2019, donde se detallaba "revisión, subsanación, foliación escaneo documental, de acuerdo al siguiente cuadro:

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

MES/AÑO 2019	CONTRATOS PROCESO ARCHISTICO
ENERO	11
FEBRERO	9
MARZO	9
ABRIL	10
MAYO	12
TOTAL	51

Fuente: Relación de actividades

La comisión de auditoría verificó en la página del SECOP, la contratación ejecutada por la Administración Municipal de Natagaima, durante las vigencias fiscales 2016, 2017 y 2018, según el siguiente cuadro:

AÑO	CONTRATOS PROCESO ARCHISTICO	TOTAL CONTRATOS PROCESOS ARCHIVISTICO	DIFERENCIA
2016	473	51	1.560
2017	512		
2018	626		
TOTAL	1611		

Fuente: Plataforma SECOP

Mediante escrito presentado por el supervisor de la orden de prestación de servicios No 004 de 2019, se constató que el supervisor limitó su función de control y vigilancia en avalar los informes presentados por el contratista, sin soportar la gestión adelantada por el contratista frente a las obligaciones pactadas, en el entendido que durante toda la etapa de ejecución del contrato solo relacionó haber realizado el proceso archivístico de tantos 51 contratos, quedando pendiente por ejecutar el proceso archivístico un total de 1.560 contratos, infiriéndose que los recursos pagados al señor Jonny Helver Castro Rodríguez, no cumplieron con los fines del Estado, al no haber causado un impacto positivo a la administración Municipal de Natagaima.

Además de lo anterior la comisión de auditoría constató que en el archivo de la oficina de contratación, las carpetas de los contratos celebrados en las 2016-2017 y 2018, donde se encuentran organizadas documentalmente ni cronológicamente, de acuerdo a las normas vigentes de archivística, infiriéndose el incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Lo anterior encuentra sustento en las obligaciones específicas 3 y 6 de la orden de prestación de servicios No. 004 de 2019 que rezan "3- Realizar la verificación documental de los expedientes contractuales de las vigencias 2016,2017 y 2018. 6- Digitalizar el 100% de los actos contractuales generados por la Administración de Natagaima – Tolima, durante las vigencias 2016-2017 y 2018. Que al compararse con el total de contratos celebrados por la Administración Municipal de Natagaima durante las vigencias 2016 - 2017 y 2018, se infiere que el contratista no cumplió con las obligaciones pactadas."

De la información relacionada en el hallazgo No. 011-142 del 04 de diciembre de 2020, el ente de control puede concluir que, el presunto detrimento surge por el pago total del Contrato de Prestación de Servicios No. 004 de 2019, para la organización documental de los procesos contractuales adelantados conforme a las normas del estatuto de contratación estatal en el municipio de Natagaima Tolima, el cual fue cancelado en su totalidad, con el visto bueno del Supervisor, sin que se hubiese ejecutado el 100% de las

obligaciones contractuales., situación que generó un presunto detrimento fiscal en la suma de **Diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000.00)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272, modificado por el Art 2 del Acto Legislativo 04 de 2019) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y Decreto 403 de 2020), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación."; La cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123 Inc. 2, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo I artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993
- ✓ Ley 142 de 1994
- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 1437 de 2011
- ✓ Decreto 403 de 2020
- ✓ Demás normas y leyes concordantes

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA.
NIT.	800.100.134-1
Representante legal	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	JESUS ALBERTO MANIOS URBANO
Cédula de Ciudadanía	93.477.285 de Natagaima - Tolima.
Cargo	Alcalde, para la época de los hechos.



Nombre **HENRY TRUJILLO CONDE**
Cédula de Ciudadanía 93.344.873 de Natagaima - Tolima.
Cargo Supervisor, para la época de los hechos.

Nombre **JONNY HELBERT CASTRO RODRIGUEZ**
Cédula de Ciudadanía 12.276.314 de La Plata - Huila.
Cargo Contratista, para la época de los hechos.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, precisa que: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías."*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir el Estado.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado."

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

Por lo anterior, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, se estima conveniente disponer la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA**, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tienen origen en el hallazgo fiscal No. 011-142 de 2020, remitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, al determinar un presunto detrimento patrimonial en la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000.00)**, teniendo en cuenta que a pesar de que el contratista no ejecutó en su totalidad el objeto contractual, el Alcalde de la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, canceló en su totalidad el contrato No. 004 de 2019, al contar con el aval del supervisor.

PRUEBAS:

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura, se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM-2022-00001054 de fecha 08 de marzo de 2022 mediante el cual la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, traslada el hallazgo fiscal No. 011-142 de 2020. (folio 1).
 2. Hallazgo fiscal No. 011-142 del 04 de diciembre de 2020. (folios 2 al 5).
 3. Cd que contiene los soportes del hallazgo fiscal. (folio 6).
-
- 3.1 Carpeta CPS 004 DE 2019.
 - 3.2 Archivo PDF Alberto Manios.
 - 3.3 Archivo PDF CERTIFICADO MENOR CUANTIA 2016-2019_00001.
 - 3.4 Archivo PDF HENRY TRUJILLO COND_0001.
 - 3.5 Archivo PDF JESUS ALBERTO MANIOS_0001CERTIFICACION SALARIAL.
 - 3.6 Archivo PDF POLIZAS GLOBALES 2016-2019_001.
 - 3.7 Archivo Word RCF-012_traslado_hallazgo fiscal 011 cor.
 - 3.8 Archivo Word RCF-012_traslado_hallazgo fiscal 011.
 - 3.9 Archivo Word RCF-012_traslado_hallazgo natagaima tres de 2022.
-
4. Auto de asignación No. 062 del 25 de abril de 2022. (folio 7).

CONSIDERANDOS:

En el presente caso, de acuerdo con los hechos y pruebas enunciados en el hallazgo número 011-142 de 2020, encuentra el Despacho mérito suficiente para aperturar formalmente el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma ley 610 de 2000, en su artículo 4º, señala que "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."

De igual manera, advierte que *"la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."*

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no Responsabilidad Fiscal y establecer la cuantía del mismo.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos que la integran:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal o con ocasión de esta, se produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y exista una relación de causalidad entre la conducta y el daño.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal, dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente, la existencia de estos tres elementos constitutivos de responsabilidad.

La competencia del órgano fiscalizador

La Contraloría Departamental del Tolima, es competente para ejercer el control de la gestión fiscal ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA - TOLIMA**, con base en los criterios consignados en el artículo 272 de la Constitución Política modificado por el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, artículo 4 del Decreto 403 de 2020 y los conceptos 1007 de 1997 y 1662 de 2005, emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo de Estado.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-028-022, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal N° 011-142 de 2020, emitido por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, y trasladado a esta Dirección mediante memorando CDT-RM-2022-00001054 de fecha 08 de marzo de 2022.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, es decir, el presunto daño patrimonial causado a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIAIM - TOLIMA**, en cuantía de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000.00)**, surge por el pago total del Contrato de Prestación de Servicios No. 004 de 2019, para la organización documental de los procesos contractuales adelantados conforme a las normas del estatuto de contratación estatal en el municipio de Natagaíma Tolima, el cual fue cancelado en su totalidad, con el visto bueno del Supervisor, sin que se hubiese ejecutado el 100% de las obligaciones contractuales.

El incumplimiento indicado por el grupo auditor, fue detectado en el archivo de la oficina de contratación, en donde se constató la ejecución en términos de cantidades, siendo cotejado con la información contenida en la plataforma SECOP, correspondiente a la contratación realizada por la Administración Municipal de Natagaima – Tolima, durante las vigencias 2016, 2017 y 2018, con la que reposa en expediente contractual, identificándose diferencias entre las cantidades ejecutadas y las encontradas por la comisión auditora, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cantidades ejecutadas por mes:

MES/AÑO 2019	CONTRATOS PROCESO ARCHISTICO
ENERO	11
FEBRERO	9
MARZO	9
ABRIL	10
MAYO	12
TOTAL	51

Cantidades por ejecutar contrato de prestación de servicios No. 004 de 2019:

AÑO	CONTRATOS PROCESO ARCHISTICO	TOTAL CONTRATOS PROCESOS ARCHIVISTICO	DIFERENCIA
2016	473	51	1.560
2017	512		
2018	626		
TOTAL	1611		

La conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-028-022, se encuentra soportada en los informes de supervisión, informes mensuales de actividades, actas de recibo final, el hallazgo No. 011-142 de 2020, recibos de pago y demás documentos obrantes en el expediente.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el presunto daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

Por lo anterior, es evidente la existencia de hechos irregulares que presumen la responsabilidad, al existir indicios serios del daño patrimonial al Estado, cuantificado en la suma de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000.00)** y de sus posibles autores.

En consecuencia, se ordenará vincular al Proceso de Responsabilidad Fiscal bajo el procedimiento ordinario a: **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima en calidad de Alcalde para la época de los hechos, **HENRY TRUJILLO CONDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.344.873 de Natagaima en calidad de Secretario General y de Gobierno (Supervisor) para la época de los hechos y **JONNY HELBERT CASTRO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.276.314 de La Plata en calidad de Contratista para la época de los hechos.



	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

En tal sentido se le entera desde ya a los presuntos implicados del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Para tal evento se les notificará el contenido del presente auto y se les proporcionará la facilidad para que puedan rendir versión libre y espontánea, para lo cual pueden estar asistidos por un Abogado si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes para su defensa.

Es por ello que es llamado a responder fiscalmente por los hechos que aquí se investigan a los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima en calidad de Alcalde para la época de los hechos, **HENRY TRUJILLO CONDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.344.873 de Natagaima en calidad de Secretario General y de Gobierno (Supervisor) para la época de los hechos y **JONNY HELBERT CASTRO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.276.314 de La Plata en calidad de Contratista para la época de los hechos.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia¹ hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia² por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

¹ El maestro Jairo Parra ha definido la conducencia como: "...la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 153).

² La dogmática jurídica la define como "...la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso" (PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Págs. 153-154).

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*³

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Oficiar a la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, para que con destino al presente proceso No. 112-028-022, remita la siguiente información:

- a. Allegar copia de la hoja de vida de la función pública del señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, en donde se evidencie su dirección de residencia.
- b. Allegar la póliza de cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No.004 de 2019.
- c. En el evento de no contar con la póliza de cumplimiento, proceder a certificar la inexistencia de la misma.

Incorporar al expediente las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal No.102 de 2021, emanado de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Si a ello hubiere lugar se ordenará mediante auto y en cuaderno separado, el decreto de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000.

VINCULACIÓN AL GARANTE

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la compañía aseguradora, y para este caso concreto corresponde a la vinculación de la compañía **"ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A."**, con NIT. 860.524.654-6, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

los mismos derechos y facultades del principal implicado de conformidad con los artículos 44 de la ley 610 y 120 de la Ley 1474 de 2011.

La Compañía Aseguradora o Garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto amparado en la póliza de seguros y su respectivo contrato.

Sobre este punto es pertinente indicar que el seguro de manejo tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad.

Lo dicho, encuentra apoyo en el análisis que realizó sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de julio de 2006, exp. 00191:

"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada ley 225 de 1938, que en su artículo 2° señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables.

(...)

En virtud de este seguro -mejor aún modalidad aseguraticia- se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum, vale decir por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

Con base en lo dicho para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir que sea considerada como siniestro) se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza; hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados (...).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés

general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido se ordenará la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la Compañía "**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**", con NIT. 860.524.654-6, con ocasión a las pólizas que se describen a continuación.

Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
NIT.	860.524.654-6
No. De póliza	560-64-994000001592
Vigencia	01/03/2018 al 30/01/2019
Valor asegurado	\$ 20.000.000
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal.
Póliza	Póliza Seguro Sector Oficial

Compañía Aseguradora	Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.
NIT.	860.524.6546
No. De póliza	560-64-994000001801
Vigencia	31/01/2019 al 31/01/2020
Valor asegurado	\$ 200.000.000
Amparo	Fallos con Responsabilidad Fiscal.
Póliza	Póliza Seguro Sector Oficial

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal No. 112-028-022 ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA**, con Nit. 800.100.134-1.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-028-022, ante la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, cuyo representante legal es el señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en su calidad de Alcalde.

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como presuntos responsables a los señores **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.477.285 de Natagaima en calidad de Alcalde para la época de los hechos, **HENRY TRUJILLO CONDE** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.344.873 de Natagaima en calidad de Secretario General y de Gobierno (Supervisor) para la época de los hechos y **JONNY HELBERT CASTRO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.276.314 de La Plata en calidad de Contratista para la época de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO: Vincular como garante en su calidad de tercero civilmente responsable, a la siguiente compañía:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.524.654-6, entidad que con ocasión al contrato de seguros suscrito con la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, expidió la Póliza Seguro Sector

Oficial No. 560-64-994000001592, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$20.000.000.00), expedida el día 23/03/2018 con vigencia desde 01/03/2018 hasta el 30/01/2019 y la Póliza Seguro Sector Oficial No. 560-64-994000001801, con un amparo de Fallos con Responsabilidad Fiscal, por la suma de (\$200.000.000.00), expedida el día 31/01/2019 con vigencia desde el 31/01/2019 hasta el 31/01/2020, tratándose de un Seguro de manejo global, comunicándole el presente auto de apertura, por intermedio de su representante legal o apoderado, en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12, de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, en calidad de Alcalde municipal de Natagaima - Tolima, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

ARTÍCULO SEXTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar personalmente la presente providencia, al señor **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en calidad de Alcalde para la época de los hechos, en la Carrera 3 No. 13 Centro de Natagaima – Tolima; **HENRY TRUJILLO CONDE**, en calidad de Secretario General y de Gobierno (Supervisor), para la época de los hechos, en la Calle 8 No. 5 -21 de Natagaima – Tolima; y **JONNY HELBERT CASTRO RODRIGUEZ** en calidad de Contratista, para la época de los hechos, en la Calle 44 No. 2W -01 de La Plata - Huila.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez notificados del contenido de la presente providencia, ejercerán su derecho a ser escuchados en Versión Libre y Espontánea, en los términos del artículo 42 de la Ley 610 de 2001, a **JESUS ALBERTO MANIOS URBANO**, en calidad de Alcalde para la época de los hechos; **HENRY TRUJILLO CONDE**, en calidad de Secretario General y de Gobierno (Supervisor), para la época de los hechos y **JONNY HELBERT CASTRO RODRIGUEZ** en calidad de Contratista, para la época de los hechos., versión que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, deberá ser rendida preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable fiscal, de ser escuchados por parte del funcionario investigador, donde indicará si conoce los hechos materias de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa. Documento que se deberá radicar dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente Auto, en la Secretaría General de la contraloría Departamental del Tolima ubicada en la calle 11 entre carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambalá de la ciudad de Ibagué o de manera virtual a través del correo electrónico secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, referenciando el proceso de responsabilidad fiscal, debidamente firmado, con nombre completo, número de cédula, indicación del correo electrónico y dirección física.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el presunto responsable fiscal también podrá remitir su versión libre por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado. La pandemia del COVID 19 nos ha llevado a optar por medidas preventivas que conlleven a un escaso contacto entre las personas, sin embargo, si finalmente el presunto responsable fiscal decide rendir su versión libre y espontánea de forma directa ante el funcionario investigador, deberá advertirlo al correo electrónico antes enunciado, dentro de 15 días siguientes a la

	REGISTRO		
	AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-012	Versión: 01

notificación del presente Auto, para que se cite y fije fecha para agotar la respectiva diligencia.

Igualmente, se le comunica que podrá ser asistido por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente.

ARTÍCULO NOVENO: Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de responsabilidad fiscal con motivo del hallazgo 011-142 de 2020; Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa:

1. Requerir a la Administración Municipal de Natagaima - Tolima, ubicada en la Calle 11 entre Carrera 3 No. 5 - 20 de ese municipio o al correo electrónico notificacionjudicial@natagaima-tolima.gov.co para que dentro del término de quince días (15) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 81, 82 y 83 del Decreto 403 del 16 de marzo de 2020, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-028-2022, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control secretaria.general@contraloriatolima.gov.co:

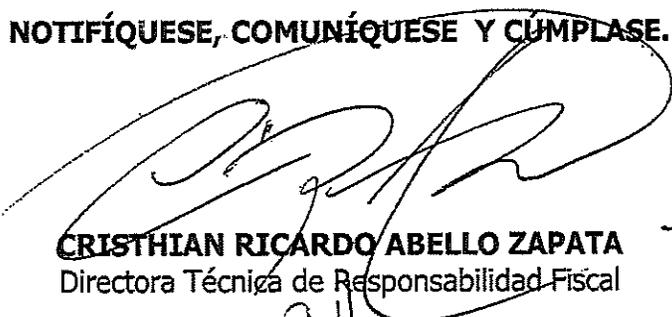
- a. Allegar copia de la hoja de vida de la función pública del señor JESUS ALBERTO MANIOS URBANO, en donde se evidencie su dirección de residencia.
- b. Allegar la póliza de cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No.004 de 2019.
- c. En el evento de no contar con la póliza de cumplimiento, proceder a certificar la inexistencia de la misma.

Incorporar al expediente las pruebas aportadas con el hallazgo fiscal No.011-142 de 2020, emanado de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO DECIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
 Investigador Fiscal

Página 13 | 13

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.